

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340307711



15-09-2015

Bogotá D.C., 15-09-2015

Señor
DANIEL RICARDO VALVUENA CORTÉS
Abogado Universidad Libre
Danielvalvuenas89@hotmail.com
Tel. 3173673871

Asunto: Tránsito – Registro de Moto Usada

Respetado señor Valvuenas:

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2015, en el que manifiesta que tiene una moto modelo 1984, marca Yamaha Chappy, sin matrícula ante un organismo de tránsito, y quiere legalizarla para poderla vender, manifiesta que tiene factura de compraventa del mencionado vehículo.

Al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

CONCEPTO

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.”

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia. No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

La Ley 769 de 2002, establece lo siguiente frente al registro inicial de vehículos:

“ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior



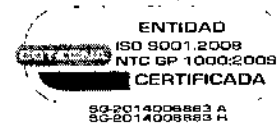
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340307711



15-09-2015

a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley."

(...)

"ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003"

De lo expuesto en la consulta tenemos que se trata de una motocicleta, modelo 1984, Marca Yamaha Chappy, en consecuencia este vehículo no podrá ser objeto de registro inicial, por tratarse de un vehículo usado.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial 49559 de la precitada fecha), que sustituye el Título II, Derecho de Petición.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: María Cristina Castaño S.
Revisó: Claudia Fabiola Montoya
Fecha de elaboración: 14 - 09 - 2015
Número de radicado que responde: SIN
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()